

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.  
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.  
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (4. D. g.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 27 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 26 de Noviembre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1866, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria, seguidos en el Tribunal de Comercio de la Habana y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Don José María Morales y compañía contra D. Pedro Lacoste sobre cumplimiento de un contrato de venta de azúcares:

Resultando que con fecha 13 de Abril de 1861 D. Pedro Arana, corredor de la plaza de la Habana, firmó una papeleta ó minuta expresando que D. José María Morales y compañía había comprado con su intervencion á D. Pedro Lacoste, del ingenio Flor de Cuba, 2,600 cajas de azúcar al contado, reconocido y conforme en los almacenes de San José:

Resultando que en 19 del mismo mes tuvo lugar el acto de conciliacion, en el que la sociedad D. José María Morales y compañía reclamó que D. Pedro Lacoste llevase á efecto el contrato de venta á que se refería la mencionada papeleta ó minuta, á lo que este se negó diciendo que no llegó á celebrarse el contrato que se reclamaba, no habiendo prestado su

consentimiento para que el corredor que aquella autorizaba, se adelantase á dar por concluido un negocio, que no lo estaba:

Resultando que en 20 del precitado mes de Abril D. José Morales y compañía, con presentacion de ambos documentos, dedujo demanda contra Don Pedro Lacoste, para que le cumplierse el referido contrato de venta de azúcares hecho con los demandantes por medio del corredor Arana, y á que les abonase todos los perjuicios que les habia causado con haber vendido los mismos azúcares á otra casa de comercio; en apoyo de cuya pretension alegó que el contrato de compra-venta se perfeccionaba desde que hay consentimiento en la cosa y en el precio: que la orden para la entrega del fruto, sin ser de esencia del contrato, es una obligacion imprescindible del vendedor; pues segun el art. 372 del Código de Comercio, cuando los contrayentes no estipulan plazo, como en el caso actual, para la entrega de los géneros, debe tenerlos á disposicion del comprador dentro de las 24 horas siguientes, y que por lo tanto Lacoste había cometido un abuso, de que debia responder, no dando la orden para la entrega de los azúcares y vendiéndolos á otro:

Resultando que D. Pedro Lacoste se opuso á la demanda alegando al efecto, que si bien el 13 de Abril convino con el corredor Arana la venta de los azúcares, fué con la precisa condicion de que habia de abonarsele al momento el valor aproximado para entregar el la correspondiente papeleta á fin de que el comprador recibiese el fruto del administrador de los almacenes: que Arana no volvió á decir si aquella condicion era ó no aceptada, y creyendo el demandado que no lo habia sido, procedió en 16 del propio mes á la venta de los azúcares; y que de lo expuesto se deducia que no hubo entre el actor y el demandado contra-

to alguno, porque con arreglo al artículo 242 del Código de Comercio, cuando media corredor en una negociacion, se tiene por concluido y perfecto el contrato, luego que las partes han aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas de dicho corredor, hasta cuyo caso tienen la libertad de retractarse y dejar ineficaces las instrucciones dadas á este:

Resultando que evacuados los respectivos traslados de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, practicándose las propuestas por las partes, dirigidas principalmente á acreditar la costumbre que en aquella plaza se observa en las ventas de azúcares; y tambien se procedió al reconocimiento del libro de asientos del corredor Arana, resultando que si bien los asientos estaban por orden de fechas, no tenían la numeracion que exige el artículo 95 del Código de Comercio, ni el libro se hallaba rubricado segun prescribe el art. 40 del mismo Código; concluyendo por certificar el escribano, actuario que nunca se habian rubricado los libros de los corredores y comerciantes en aquella ciudad; como lo requiere el indicado art. 40 de dicho Código:

Resultando que unidas á los autos las pruebas practicadas, y hechas las alegaciones de bien probado, el Tribunal de Comercio en 3 de Diciembre de 1863 dictó sentencia, que fué confirmada con costas por la que pronunció la referida Sala tercera de la Real Audiencia en 27 de Setiembre de 1865, absolviendo de la demanda á D. Pedro Lacoste con reserva á D. José María Morales y compañía del derecho de indemnizacion de perjuicios contra el corredor D. Pedro Arana, para que lo dedujera donde y cuando le conviniere:

Resultando que por parte de Morales y compañía se interpuso recurso de injusticia notoria, exponiendo como motivos:

1.º Que la sentencia de vista era notoriamente injusta en cuanto aceptaba los fundamentos de hecho y de derecho de la de primera instancia, que no se habia arreglado á las leyes y eran contrarias á las constancias del procesado:

2.º Que al establecer el fallo como motivo para no aceptar la nota ó papeleta del Corredor, que intervino en la negociacion, la circunstancia de no estar firmada por el vendedor, se infringia el art. 97 del Código, que no impone tal obligacion, ni sanciona ese requisito, para que las notas ó minutas de los corredores sean aceptadas en juicio y produzcan sus efectos legales:

3.º Que al fijar que dicha papeleta carecia de fuerza legal para justificar la perfeccion del contrato, se infringia el art. 262 del Código y el 280 de la Ley del Enjuiciamiento civil, que declara documentos públicos y solemnes los, que expiden los funcionarios, en cuyo caso se hallan los Corredores segun el artículo 62 del Código.

4.º Que al darse por cierto en la sentencia que el corredor, que intervino en el contrato no entregó la nota de él al vendedor, particular que no habia sido objeto de discusion ni de prueba, se habian infringido las leyes 3.ª título 22, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que ordena que los juicios se pronuncien catada, escrudiñada y sabida la verdad:

5.ª Que igualmente se habian infringido dichas dos leyes y el artículo 1.213 del Código, y el 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se establecian en los resultados todas las cuestiones, que habian sido objeto del debate, y se alteraba en algunos de ellos la verdad de los hechos del proceso:

6.º Que asimismo se infringia el artículo 63 y la segunda parte del 262

del Código de Comercio al desear el atestado del corredor, que intervino en la negociacion bajo el supuesto de parcialidad:

7.º Que al establecer que las confesiones ó manifestaciones hechas por Lacoste al contestar la demanda no le perjudicaban, se habian infringido todas las leyes y resoluciones de este Tribunal Supremo sobre ese particular, y especialmente la 8.ª, título 3.º, y 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª;

Y 8.º Que tambien se habia infringido la doctrina legal sobre apreciacion de los datos con que se han justificado los hechos, en que se funda la demanda al declarar que el recurrente no habia justificado los fundamentos de la que estableció, porque ademas de no tener que producir justificacion alguna, segun las citadas leyes 1.ª tit. 14, y 8.ª, tit. 3.º, Partida 3.ª, aparecia un cúmulo tal de semiplenas probanzas, que reunidas con arreglo á aquella doctrina producian el convencimiento mas completo é indubitado de la verdad de los hechos de la demanda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Teodoro Moreno:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, no se dá el curso de injusticia notoria contra los fundamentos de las sentencias, que con más ó ménos oportunidad y acierto puedan consignarse, sino solo contra su parte dispositiva, que en sentido legal es la que propiamente constituye el fallo:

Considerando que las diversas disposiciones comprendidas en los números 1.º al 4.º, 6.º y 7.º de los motivos del actual recurso, son invocadas por suponerse haber sido infringidas ó mal interpretadas en algunas de las apreciaciones de derecho, que en los fundamentos de la sentencia se exponen, y en tal concepto no pueden ser tomadas en consideracion por la razon antes indicada:

Considerando que tampoco son pertinentes las citas de las leyes 3.ª, título 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 16, libro II de la Novísima Recopilacion que se hacen en el motivo, núm. 5.º, ya porque la primera, que prescribe que en todo juicio deba ser catada ó escodriñada é sabida la verdad del fecho, no se entiende infringida por la sentencia, que resuelve la cuestion litigiosa con arreglo á lo alegado y probado por las partes y ya porque la segunda, que faculta para dar sentencia sabida y probada la verdad, aunque falte alguna solemnidad del juicio, sobre ser inaplicable al caso presente, se halla esencialmente modificada por las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil:

Considerando que la declaracion de injusticia notoria solo tiene lugar por violacion manifiesta de las formas sustancial del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra la ley expresada; y por consiguiente, ni puede hacerse extensivo

el recurso á infracciones de otra índole, que no afecten á la esencia del procedimiento, cuales son las que asimismo se citan en dicho motivo 5.º, ni puede tampoco fundarse en infraccion de doctrina ó jurisprudencia, como en el motivo 8.º se pretende:

Considerando que negado por la parte demandada el hecho de haber aceptado *positivamente y sin reserva* la propuesta del corredor, que es el requisito que requiere el art. 242 del Código de Comercio para que en tales casos se entienda perfecto y concluido el contrato mercantil, incumbia al actor la prueba de la existencia legal del mismo contrato, que es la base de la accion deducida:

Considerando que la eficacia y fuerza probatoria, que á las minutas y certificaciones de los corredores atribuyen en su caso las disposiciones mercantiles, dependen de la precisa circunstancia de que los libros, con que han de ser comprobadas, reúnan las formalidades en las mismas requeridas, pues de otro modo, teniendo estos algun vicio ó defecto, como ha sucedido en el caso presente, son aquellas ineficaces para producir prueba:

Y considerando por lo expuesto, que el fallo que á falta de otra justificacion, ha absuelto de la demanda al demandado, con reserva al actor de su derecho contra el referido corredor para la indemnizacion de perjuicios, no ha sido dado contra ley expresa, requisito indispensable para que proceda la declaracion de injusticia notoria;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mencionado recurso interpuesto por Don José María Morales y compañía, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y en atencion á lo que resulta de la certificacion del Escribano actuario, folio 157 vuelto y siguientes de la primera pieza, respecto á la inobservancia, en que se dice estar en la ciudad de la Habana el art. 40 del Código de Comercio, mandamos que por el Escribano de Cámara se deduzca copia certificada de aquella, y se comunique al Fiscal de S. M. para los efectos á que haya lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Herberos de Tejada.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma

en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Noviembre de 1866.

—Rogelio Montes.

*Gaceta del 27 de Noviembre de 1866.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por salida de D. Manuel José de Posadillo y Bonelli á otro destino.

Vengo en nombrar á D. Miguel Batallér. Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la plaza de Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, que resulta vacante por salida á otro destino de D. Miguel Batallér, Conde de Valdeprados.

Vengo en nombrar á D. Bartolomé Velazquez Gaztelu, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Cádiz, en la que propone como muy conveniente la habilitacion del fielato de la línea del Campo de Gibraltar para adeudar allí géneros ó efectos de corto valor que conduzcan los viajantes en sus equipajes; y en su vista, y considerando que se suscitan frecuentemente cuestiones con los viajantes y naturales del campo que al venir de la plaza de Gibraltar traen consigo ó en sus equipajes para uso particular pequeñas cantidades de efectos, para cuyo despacho no está habilitado aquel fielato, obligádoles á reexportarlos, con arreglo al art. 104 de las Ordenanzas de la Renta; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y deseosa de facilitar al comercio y al público en general cuantas franquicias permita el buen servicio de los intereses del Estado, se ha dignado disponer que se amplie la habilitacion del fielato mencionado, donde existen empleados periciales para despachar y adeudar con talones guias las mercancías cuyo valor no exceda de 200 rea-

les y conduzcan en sus equipajes los viajantes procedentes de Gibraltar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado con motivo de haber propuesto el Gobernador civil de la provincia de Castellon, como muy conveniente á los intereses del Tesoro, que se rebaje á la categoría de tercera clase la habilitacion de segunda que en la actualidad tiene la Aduana de Vinaroz, pues resulta constante entre los gastos y los ingresos de la misma un déficit de alguna importancia. En su vista, y considerando que de las relaciones de mercancías importadas por la Aduana de Vinaroz y de los demás datos que existen en la Direccion general de Impuestos indirectos, referentes á los ingresos y gastos, aparece un déficit contra el Tesoro de 3,274 escudos 639 milésimas:

Considerando que para las necesidades del servicio en la precitada Aduana es muy numeroso el personal que en la actualidad tiene, y que suprimiéndose parte del mismo se lograría sin inconveniente alguno una economía siempre atendible para los fondos públicos, pero mas todavía en las circunstancias actuales, en que el Gobierno se halla decidido á suprimir todos los gastos que no sean absolutamente necesarios.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Diciembre próximo la Aduana de Vinaroz quede habilitada de solo segunda clase por ser la principal de la provincia de Castellon: que se nombre un Administrador de la clase de empleados periciales con 600 escudos anuales, y un Interventor-vista con 500 escudos, tambien pericial; que se asignen 50 escudos al año para toda clase de gastos del material de la misma; que se fije en 600 escudos la fianza del Administrador como antes tenía señalada, y que la Direccion de Rentas Estancadas nombre un Administrador con 500 escudos que se encargue de dichas rentas en aquella localidad, con la fianza que corresponda, todo lo cual producirá una economia para el Tesoro público de 1.860 escudos anuales, que es la diferencia entre el gasto actual y el que deberá existir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

## Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de Filipinas con fecha 8 de Octubre último participa que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

## Ministerio de Marina.

## GUARDA-COSTAS.

La escampavía «Liebre» del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 20 del actual sobre «Punta Mala» una barquilla con siete bultos de tabaco, y el Contramaestre del ponton «Cristina» recogió del agua cinco bultos del mismo género.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 526.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Habiéndose extraviado en el mercado de Tordesillas en día 20 del actual, un pollino negro, moino, de seis á siete años, con un agujero pequeño por encima de la nariz, propio de Julian Lorenzo, vecino de Castronuño. He dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que la persona que tenga noticia de su paradero, lo manifieste al interesado ó Alcaldía del citado pueblo de Castronuño en cumplimiento de su deber.

Valladolid y Noviembre 26 de 1866.  
—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 519.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Ganadería.

En la noche del 21 del actual fueron hallados en el pueblo de Corrales de Duero, siete reses vacunas que se hallaban extraviadas en aquel término cuyas señas son las siguientes:

Un buey negro, entrecano, bragado, bien cornado, marca P. O.

Otro del mismo pelo raya en el lomo, tambien bragado, bien puesto, encornadura abierta y marca S.

Otro del mismo pelo, bien encornado, con marca P. O.

Otro del mismo pelo, raya pequeña en el lomo, encornadura baja, marca S.

Otro negro pequeño, encornadura baja, y con marca R.

Otro negro pequeño, encornadura baja y despuntado del derecho marca P. O.

Una vaca negra, encornadura baja y algo despuntada de la derecha, marca S. Z.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á

conocimiento del dueño ó dueños de dichas reses puedan reclamarlas á la Alcaldía del mencionado pueblo, en donde se encuentran depositadas.

Valladolid 27 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

## TERCERA SECCION.

Núm. 529.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Lopez Flores, de esta vecindad, se ha presentado á este Juzgado la pretension cuyo tenor y el del auto provehido es como sigue:

Pretension. D. Francisco Lopez Flores, propietario, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, inscrito en el registro del censo electoral, de la seccion de esta villa, distrito de Valladolid, ante V. S. en la forma que mas haya lugar en derecho y usando del que me concede el artículo veinticuatro de la Ley electoral vigente, parezco y digo: Que Don Nemesio Olivar Ramos, Presbítero y Cura propio de la única Iglesia de Santa Maria del Castillo del lugar del Campillo, empadronado en su calle del Pozo, número cinco; se halla adornado de los requisitos comprendidos en el caso segundo del artículo diez y nueve de la citada Ley electoral para ser inscrito en las listas del censo electoral, de la seccion de Medina, distrito de Valladolid, segun se acredita con la cédula de vecindad, partida de bautismo y certificacion dada por el Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su Abadía, acerca del cargo de Párroco que se halla ejerciendo el precitado D. Nemesio Olivar, y que con la solemnidad debida presento. En atencion á lo que suplico á V. S. que habiendo por presentado este escrito y documentos de que queda hecho mérito, se sirva mandar, previa instruccion del oportuno expediente, se incluya al indicado D. Nemesio Olivar Ramos, en las listas electorales de la seccion de esta villa, distrito de Valladolid, pues así procede en Justicia que pido, juro etc.

Medina del Campo diez y seis de Noviembre, año del sello.—Francisco Lopez Flores.

Auto. Por presentada la solicitud de inclusion en las listas electorales, presentada por D. Francisco Lopez Flores, á nombre de D. Nicasio Olivar Ramos, Cura propio del Campillo y en atencion á que en el mismo concurren las circunstancias de edad, vecindad, capacidad que exige el párrafo segundo, artículo diez y nueve de la Ley electoral, S. S. dijo: Publíquese por medio de edictos, que se fijarán en el *Boletín oficial*, en esta localidad, en la de vecindad del solicitante,

para que en el improrrogable término de veinte dias, contados desde el que tenga efecto la insercion, puedan presentarse en oposicion á la inclusion cualquiera lector.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ente mí, Lino Lorenzo de Villavedon.

Para los efectos de la Ley electoral, expido el presente en Medina del Campo á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

Núm. 530.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Lopez Flores, de esta vecindad, se ha presentado á este Juzgado, la pretension cuyo tenor y el del auto provehido son del tenor siguiente:

Pretension. Don Francisco Lopez Flores, propietario, vecino de esta villa, elector para Diputados á Cortes inscrito en el registro del censo electoral de la seccion de esta villa, distrito de Valladolid, mando del derecho que me concede el artículo veinte y cuatro de la Ley electoral vigente, ante V. S. en la forma y por el recurso que mas haya lugar en derecho parezco y digo: Que D. José Francisco Campo Herrero, Maestro de Instruccion primaria, titular del Campillo, empadronado en la Calle de la Iglesia, se halla adornado de los requisitos y comprendidos en el caso octavo del artículo diez y nueve de la precitada ley, para ser incluido en las listas electorales de la seccion de Medina del Campo y distrito de Valladolid, segun se acredita con la cédula de vecindad, partida de bautismo y certificacion del Sr. Alcalde del Campillo, acerca de hallarse desempeñando la plaza de Maestro titular de dicho pueblo y que con la solemnidad debida presento. En atencion á lo que suplico á V. S. habiendo por presentado este escrito y documento de que queda hecho mérito se sirva mandar previa instruccion del oportuno expediente, se incluya al indicado D. José Francisco Campo Herrero, en las listas electorales de la seccion de esta villa, distrito de Valladolid, pues así procede en justicia que pido juro etc.

Medina del Campo diez y seis de Noviembre año del sello.—Francisco Lopez Flores

Auto. Por presentada la solicitud de inclusion en las listas electorales, presentada por D. Francisco Lopez á nombre de D. José Francisco Campo, Maestro de Instruccion primaria del lugar del Campillo y en atencion á que en el mismo concurren las circunstancias de edad, vecindad, capaci-

dad que exige el caso octavo del artículo diez y nueve de la ley electoral S. S. dijo: Publíquese por medio de edictos que se fijarán en el *Boletín oficial* en esta localidad, en la de vecindad del solicitante, para que en el término de veinte dias, contados desde el que tenga efecto la insercion, puedan presentarse en oposicion á la inclusion cualquiera el ctor. Juzgado de primera instancia de Medina del Campo Noviembre veinte y seis de mil ochocientos sesenta y seis; doy fé.—Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Lino Lorenzo de Villavedon.

Para los efectos de la ley electoral espido el presente en Medina del Campo á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Lino Lorenzo de Villavedon.

Núm. 531.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Lopez Flores, de esta vecindad, se ha presentado á este Juzgado la pretension, cuyo tenor y el del auto provehido, son como sigue:

Pretension. Don Francisco Lopez Flores, Propietario, vecino de esta villa y Elector para Diputados á Cortes, inscrito en el Registro del censo electoral de la seccion de esta villa y distrito de Valladolid, ante V. S. en la forma que mas haya en derecho y cesando del derecho que me concede el artículo veinticuatro de la ley electoral vigente, parezco y digo:

Que D. Agapito Rico Salva-Dios, vecino del Campillo, empadronado en en su calle de Avila, número catorce, se halla adornado de los requisitos señalados en el artículo quince de la Ley electoral vigente, para ser inscripto como elector, en las listas del censo electoral de la seccion de Medina del Campo, distrito de Valladolid, segun se acredita, con la partida de bautismo; cédula de vecindad y recibos talonarios de la contribucion territorial, que ha satisfecho en el año económico de mil ochocientos sesenta y seis y que satisface en el presente año económico, que con la solemnidad debida presento.

En atencion á lo que suplico á V. S. que habiendo por presentado este escrito y documentos de que queda hecho mérito, se sirva mandar previa instruccion del oportuno expediente se incluya al precitado D. Agapito Rico Salva Dios, en las listas electorales, de la seccion de esta villa y distrito de Valladolid, pues así procede en justicia que pido juro etc.

Medina del Campo quince de Noviembre año del sello.—Francisco Lopez Flores:

Auto. Por presentada la precedente solicitud de inclusion en las listas electorales y constando al que pro-

vee que el solicitante D. Francisco, tiene el caracter de tal elector, para hacer uso del derecho concedido por la ley electoral para reclamar la inclusion en aquellas de D. Agapito Rico Salva Dios S. S. dijo:

Publiquese esta pretension por edictos que se fijarán en esta villa, en la del Campillo y *Boletín oficial* de la Provincia, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion, puedan presentarse ó no, á su oposicion.

Juzgado de Medina del Campo á veinte de Noviembre (en que se presenta) de mil ochocientos sesenta y seis; doy fé.—Rafael Solís Liebana.—Ante mí.—Lino Lorenzo de Villavedon.—Para los efectos prevenidos en la ley electoral, expido el presente en Medina del Campo á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Solís Liebana.—Por mandado de S. S. Lino Lorenzo de Villavedon.

Núm. 522.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez especial de Hacienda de esta Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tiburcio Lopez Perez, natural y vecino de esta Ciudad, de estado soltero, de oficio tegedor para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado especial con el objeto de hacerle saber cierta providencia dictada en el expediente sobre ejecución de sentencia, que contra el mismo instruyo por la causa que se le formó sobre contrabando de tabaco.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 521.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito y emplazo á José Bedoin y Carlos Silvestre, para que en el término de diez dias comparezcan en este Juzgado á recoger los actos judiciales franceses números 1854 y 2211, que les interesan.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S. Antonino Santos.

Núm. 525.

D. Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Me hallo instruyendo causa criminal por testimonio del que

refrenda, contra Mariano Diaz Lopez, vecino de Avila, y Benito y Blas Clemente, naturales de Montehermoso y sin residencia fija, por las vehementes sospechas que contra los mismos resultan como culpables en el hurto de caballerías halladas en su poder.

Y como se ignora quienes sean los dueños de ellas, he acordado hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, para que los que se crean con derecho á dichas caballerías, cuyos nombres se anotan á continuacion, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion; con los comprobantes que puedan reunir.

Tordesillas veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

#### Señas de las caballerías.

Un macho castaño oscuro, de cinco años, siete cuartas y tres dedos y medio, con lunares blancos en el dorso y partes laterales de las costillas, capon, nalguilabado, con dos cicatrices en la parte superior y lateral de la rodilla derecha, y en la misma articulacion una lupia, esquilada la corona y partes laterales del cuello, rabicastaño.

Una mula cebra oscura, de diez y seis años, seis cuartas y cuatro dedos, vocinegra, con lunares blancos en las costillas, con una rozadura en la region dorsal, con otro lunar en la parte inferior del vientre, esquilada la corona.

Una yegua castaña clara, con cabos negros, de nueve años, siete cuartas menos dos dedos, con una pala de la mandibula superior careada y con un carácter negruzco, la cola entresacada, esquilada en la parte superior la corona y cuello en forma de mula, arminada del pié derecho, con un pequeño hundimiento en la clin próximo á la cruz, con un esparaban en el pié izquierdo, una rozadura supurada de poco tiempo en la region dorsal.

Y últimamente un pollino como de diez á once años, tuerto de la vista izquierda, pelo rucio, vencido de las manos, entero, con lunares blancos en las costillas y cuadriles.

Núm. 523

D. Hilarion Llorente, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: que Don Antonio Polanco Diaz de Lavandero, vecino y abogado de esta ciudad, se ha presentado en concurso voluntario, solicitando de sus acreedores la gracia de espera ó moratoria para poder satisfacer el importe de sus deudas en los plazos que le concedan.

En su consecuencia y terminada á favor de este juzgado la cuestion de competencia que ha existido entre el

mismo y el Tribunal de Comercio de esta capital he acordado alzar la suspension de la junta de acreedores que se señaló para el dia treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y celebrarla el dia diez y nueve de Diciembre próximo y hora de las diez, en la Sala de este Juzgado conforme al artículo quinientos siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia cito, llamo y emplazo á todos y cada uno de los que se consideren acreedores del mencionado D. Antonio Polanco Diaz de Lavandero, á fin de que comparezcan y se presenten en la junta con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos y parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S., Simon de Monó.

Núm. 542.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que por testimonio del Escribano que refrenda estoy siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores del hurto de un pollino de la pertenencia de Gregorio Garcia Diez, de esta vecindad en la cual tengo acordado por auto de este dia se proceda á la busca y captura en su caso, de un jitano ciego, que se acompaña de un chico llamado Domingo, al que se pondrá á disposicion de este Juzgado.

Y para que tenga efecto por medio de la Guardia civil y dependientes de Justicia, se espide el presente.

Tordesillas Noviembre 22 de 1866.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Federico Garcia Casal.

#### QUINTA SECCION.

Núm. 528.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 6 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana tendrán lugar la doble y simultanea subasta bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil ó persona en quien delegue y en esta capital bajo la del Señor Alcalde Corregidor de la misma, de la corta olivacion del pinar titulado Esparragal y de 150 pinos del mismo pinar bajo el tipo de 3036, escudos 200 milésimas la corta olivacion y 198 escudos 800 milésimas los pinos.

El expediente con sus pliegos de condiciones, bajo las cuales se han de hacer las subastas se hallarán de ma-

nifiesto en la Secretaria de la Alcaldía Corregimiento.

Valladolid 26 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Núm. 527.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 6 de Diciembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de la corta de 600 pinos del pinar de la villa de Medina del Campo, cuyo acto tendrán lugar bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional y el tipo de 894 escudos en que han sido retasados.

El expediente y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Valladolid 26 de Noviembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

#### Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.

En el dia 2 de Diciembre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en pública subasta la venta de los granos de los propios de esta villa, que han pagado los llavadores de foros enfiteuticos no redimidos, que son 34 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de pan mediano, trigo y cebada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los individuos que deseen interesarse en dicha subasta.

Esguevillas 26 de Noviembre de 1866.—El Alcalde, Basilio Aragon.—Por su mandado José Coloma, Secretario.

#### ANUNCIO.

Los acreedores en esta ciudad, de Francisco Rodriguez Velasco, vecino de Iscar, venden, con intervencion de este, los bienes que le fueron embargados y que ha cedido al intento, á saber:

1.º Una mula, pelo negro, de seis años, y seis cuartas y media de alzada, tasada en 1.100 reales.

2.º Un pollino, de año y medio y corta alzada, tasado en 90 reales.

3.º Una casa en el casco de Iscar, calle de los Mesones, núm. 18, retasada en 7.533 reales.

4.º Otra casa en dicho pueblo y su calle Real núm. 1, tasada en 7.950 reales.

5.º Una pimpollada de pinos, en término de Iscar, de dos obradas, al sendero de Cana-Segovia, tasada en 750 reales.

Quien quisiere interesarse en su compra puede acudir al remate extrajudicial que ha de celebrarse en esta ciudad, plazuela de Santa Maria número 4, el dia doce de Diciembre, hora de las once de su mañana.

Valladolid 28 de Noviembre de 1866.—Epifanio Lumeras.—Marcelo del Rio.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.